

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección — Primera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 9 de Febrero de 1866, en el juicio de interdicto de recobranque ante Nos pendió por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por Doña Teresa y Don Miguel Brota, con Doña María Barbany y su hijo D. Francisco Rovira:

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Doña Teresa y D. Miguel Brota acudieron al referido Juzgado exponiendo que poseían una casa en la travesía de la calle de San Roman de la villa de Cardedeu, edificada en terreno del manso titulado Riera Valenti que Doña María Barbany y su hijo D. Francisco Rovira dueños de la casa de dicho manso, en el que existía un camino de uso particular que empalmaba con la carretera, habían construido en 1863 y 1864 unas paredes dentro del ámbito del precitado camino, de tal suerte que no podían pasar

por el caballo cargadas, despojando así a los querellantes de la posesion en que estaban de pasar a pie o en caballerías, con cargas o sin ellas por aquél, y pidieron se les restituyesen en la posesion de que habian sido privados, condenando a la Barbany y su hijo, a destruir las referidas paredes con los oportunos apercebimientos, y ofrecieron fianza para que no se oviese a los perjuradores y la conveniente informacion de testigos.

Resultando que admitida esta presentación escribió Doña María Barbany en el que dijo que las paredes a que se referian los querellantes habian sido construidas en virtud de providencia gubernativa del Ayuntamiento de Cardedeu, como aparecia de la certificación que acompañaba; que contra las providencias que tales Autoridades dictaban en los negocios de sus atribuciones, cuales eran los de policia urbana y rural, no se daba ninguna clase de interdictos, y por ello, proponiendo la declinatoria de jurisdiccion, pidió se le tuviera por parte se inhibiese el Juzgado del conocimiento del interdicto, por dirigirse contra providencia administrativa, o bien se declarase por igual razon que no habia lugar a él.

Resultando que en la certificación presentada por la Barbany, expedida por el Ayuntamiento de Cardedeu, se dice que reunido aquel en 11 de Junio de 1863 se dio cuenta de que Jaime Rovira y María Barbany habian solicitado levantar un cuerpo de casa contiguo a la que habitaban en el manso Riera Valenti, y la corporacion dispuso que pasase la seccion de su seno encargada de obras publicas, presidida por el Alcalde, a fijar los límites

dentro de los que habia de edificarse; en inteligencia que el camino que pasaba junto al edificio que se pretendia prolongar era de herradura.

Resultando que el Juez declaró no haber lugar a tener por parte en los autos a la Barbany en su actual estado y que se devolviera el escrito y documentos adjuntos, como asi se hizo; y por sentencia de 6 de Agosto de 1864 restituyó a los querellantes en la posesion de que habian sido despojados, y condenó a la Barbany y a su hijo, a destruir las paredes y reparar las cosas al estado que antes tenian, con las costas y los oportunos apercebimientos.

Resultando que Doña María Barbany presentó nuevo escrito, al que acompañó el anterior y documentos, a él unidos, y reproduciendo la declinatoria pidió que, con suspension de todo ulterior procedimiento, se repusiera la providencia del 6 de Agosto y se declarase haber lugar a aquella que practicadas ciertas actuaciones y en virtud de apelacion interpuesta por la Barbany, se remitiesen los autos a la Audiencia.

Resultando que sustanciada la alzada, la referida Sala segunda pronunció sentencia en 25 de Enero de 1865, confirmando con costas la apelacion de 6 de Agosto anterior.

Resultando que Doña María Barbany interpuso recurso de casacion, fundada en la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; por que los Tribunales ordinarios no pueden conocer de interdictos contra providencias gubernativas, según la Real orden de 8 de Marzo de 1839 y varias decisiones del Consejo

Real y de este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Najera Mencos.

Considerando que la presente cuestion no versa sobre la incompetencia de jurisdiccion a que se refiere la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, sino sobre la incompleta improcedencia de la jurisdiccion ordinaria:

Considerando que este punto afecta al fondo y no a la forma del juicio para lo que únicamente es competente esta Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Barbany y a la que condenamos en las costas y a la pérdida de los 2 000 reales que depositó, los que se distribuirán con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo proponiamos, mandamos y firmamos: — Ramon Lopez Vazquez, — Sebastian Gonzalez Nandin, — Miguel de Najera Mencos, — Felipe de Urbina, — Eduardo Elio, — Anselmo de Urna, — José María Pardo Montenegro.

Publicacion. — Leida y publicada fué precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel de Najera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Indias del supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico. Madrid 9 de Febrero de 1866. — Francisco Valdés.

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido el curador *ad litem* de Don Enrique Lopez con D. Policarpo, Doña María, Doña Josefa, Doña Jacoba y Doña Matilde Lopez sobre reforma de la particion de bienes de su padre D. Cipriano; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Cipriano Lopez por testamento de 23 de Octubre de 1859 declaró que habia gastado con su hijo D. Tomás varias cantidades en darle estudios y redimirle del servicio militar, en su casamiento con Doña Josefa Prieto y últimamente en la penosa y larga enfermedad de que falleció, y en su entierramiento, las cuales ascendían á más de 10.000 rs.; y para evitar que fueran perjudicados sus otros hijos, queria que trajese á colocacion dichos 10.000 rs. y con los bienes de la herencia se igualara á todos, encargando en este punto á sus testamentarios la mayor legalidad, y que en otra cláusula mejoró en el tercio y quinto á su hijo D. Policarpo:

Resultando que previa autorizacion judicial, procedieron los albaceas con el contador D. Hermenegildo Garcia Colorado á formar la liquidacion, cuenta y particion de los bienes de D. Cipriano Lopez entre sus hijos D. Policarpo, Doña María, Doña Josefa, Doña Jacoba y Doña Matilde y su nieto D. Enrique este en representacion de su padre D. Tomás: y teniendo presente la declaracion del testador, consignó el contador en el supuesto tercero, que era dudable que el Don Enrique debia traer á colacion lo que su padre habia recibido, y que el importe de esto debia fijarse en los 10.000 reales que el D. Cipriano decia, ya porque en gran parte resultaba de documentos y notas del mismo, ya porque su dicho se debia considerar exacto mientras no se probase lo contrario; y que si pudiera dudarse si 534 rs. gastados en el entierramiento del D. Tomás eran colacionables, semejante pequeña cantidad en nada influa en la operacion, porque siempre resultaria que el mismo habia percibido un haber excesivamente superior al que le correspondiera, y nada podia percibir; habiendose formado la particion bajo este y otros supuestos:

Resultando que comunicada á los interesados, el curador de D. Enrique Lopez la agravió; sosteniendo que segun las leyes 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y 5.ª, titulo 15, Partida 6.ª, y la práctica constante no debia colacionarse lo gastado con su padre D. Tomás en estudios, en redimir la suerte de soldado, matrimonio, enfermedad y entierramiento:

Resultando que impugnando esta demanda pidieron D. Policarpo, Doña Jo-

sefa, Doña Jacoba, Doña María y Doña Matilde Lopez que se les absolviera de ella, y se aprobase la particion invocando la ley 5.ª, tit. 3.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion y la voluntad espresa de su padre:

Resultando que en 14 de Junio de 1864 el Juez dictó sentencia, que confirmó en 1.º de Febrero de 1865 la Sala primera de la Audiencia, absolviéndose de la demanda á D. Policarpo Lopez y sus hermanas, y condenando en costas al curador de D. Enrique:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 3.ª, tit. 22, y 2.ª y 3.ª, tit. 14, Partida 3.ª toda vez que no se habia probado por quien debiera haberlo que los gastos que se consideraban colacionables ascendieran á la suma de 10.000 rs., no debiendo prestarse en este punto la completa fe que se habia concedido al dicho del testador:

2.º Las leyes 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y 5.ª, titulo 15, Partida 6.ª, y el principio de que «el criar, alimentar y educar á los hijos con arreglo á su clase, es obligacion natural y legitima consecuencia de la patria potestad», puesto que á las espresadas expensas se les habia dado el carácter de colacionables:

Y 3.º Las leyes 17 y 26 de Toro, ó sean 1.ª y 10, tit. 6.ª, libro 10 de la Novisima Recopilacion, al imputar al menor D. Enrique en parte de su legitima los referidos 10.000 reales cuando en todo caso serian una mejora tacita é irrevocable, y como tal imputable en el tercio y quinto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la suma de las partidas designadas por el padre para que sirviese de cargo de su hijo D. Tomás no se impugnó en tiempo oportuno, y que los hijos de ello prestó su asentimiento en cierto modo el demandante por el hecho de concretarse á la imputacion y no á la cuantía, por lo que no son aplicables al caso las leyes 3.ª, tit. 22, y 2.ª y 3.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª:

Considerando que una de las partidas comprende los gastos hechos con el hijo en dos años de estudios y en la compra de libros, cuyas cantidades no son colacionables segun lo terminantemente ordenado en la ley 3.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y en la 5.ª, tit. 15 de la 6.ª, y por consiguiente la Sala que absolvió de la demanda, declarando con esta absolucion que son colacionables estos gastos, ha infringido las dos leyes que acaban de citarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Enrique Lopez contra la sentencia que en 1.º de Febrero del año último dictó la Sala primera de la Audiencia de

esta corte, la cual casamos y anulamos; mandando que se cancele la caucion presentada para responder de las resultas del recurso:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara y notario (D.) Juan de Madrid 10 de Febrero de 1866.—

Dionisio Antonio de Puga.

Seccion Segunda

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR N.º 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio, se dijo al Gobernador de la provincia de Toledo en 9 de Setiembre de 1864 lo que sigue. Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de competencia entre el Ayuntamiento de Almoroz en esa provincia, y El Prado en la de Madrid, sobre mejor derecho á la inclusion de Juan de Mata Gonzalez y Corral en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del presente año, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen. Juan de Mata Gonzalez y Corral fué incluido para 1864 en el alistamiento de El Prado, provincia de Madrid, y Almoroz que lo es de la de Toledo: dicho mozo, natural como sus padres de la primera citada villa, ha vivido y vive desde su infancia en ella en compania de su tio Martin Ricon, que ha subvenido á todas sus necesidades, mas la madre del mismo se trasladó hace 9 años á Almoroz donde contrajo segundas nupcias y sigue residiendo. Este pueblo apoya su derecho en el art. 55 de la ley, por residir allí la madre, y el de El Prado, en la Real orden de 30 de Abril de 1858, sin que los respectivos Consejos provinciales hayan podido ponerse de acuerdo por lo que viene el expediente á la resolcion del Gobierno de S. M. En atencion á estos antecedentes, Visto el art. 55 de la ley

de reemplazos vigente. Vista la Real orden de 30 de Abril de 1858. Considerando, que segun el párrafo 1.º del artículo 55 citado, corresponderá el mozo al pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores. Considerando que la madre de Juan de Mata Gonzalez y Corral, la ha tenido, no solo en los indicados dos años sino aun antes en Almoroz donde sigue residiendo. Considerando; que la Real orden citada no puede tener aplicacion al caso actual, pues el mozo de que en ella se trata, además de haber pasado á segundas nupcias, era vecino *con casa abierta* en el pueblo donde residia distinto del en que residia la madre. Considerando que en el mozo Gonzalez Corral no concurre tal circunstancia, pues ni és cabeza de casa ni por mas que desde pequeño haya estado con su tio puede este haber adquirido derechos que destruyan los de la madre. La Seccion opina que debe resolverse la competencia en favor de Almoroz, provincia de Toledo. Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar. Soria 26 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 28 de Marzo próximo venidero, á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de Berlanga, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 200 pinos de 5 metros de longitud, por 18 centímetros de diámetro, que se extraerán del monte titulado Mata de dicha villa.

El aprovechamiento se hará en el improrogable término de 4 meses á contar desde el dia en que se comunique la aprobacion del remate.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 120 esudos, en que se han tasado estos pinos, á razon de 600 milésimas cada uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quierán. Soria 28 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS. AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.

PROVINCIALES DE SORIA. Mes de Agosto de 1865.

VALORES DE 1864 Á 1865.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos que comprende la existencia que resultó en fin de Julio último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por valores del presupuesto de 1864 á 1865, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del propio año y suplementos para las del ejercicio corriente, en el referido mes, y por último la existencia que quedó para el de Setiembre por lo respectivo al citado presupuesto.

CARGO.

Primeramente son cargo 50.220 rs. y 70 cénts. que resultaron de resultaron de existencia en fin de Julio último, en la Depositaria provincial y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. Id. son mas cargo 164.795 rs. y 65 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los diferentes ramos á saber:

Por productos del ramo de Beneficencia. 726 »
 Por recargos á las contribuciones del año económico de 1864 á 1865. 150062 22 164795 65
 Por resultados de id. del presupuesto del año anterior. 14007 43

Total cargo. 215016 35

| Artículos | Personal. | Material. | Total. |
|--|----------------|-----------------|-----------------|
| 2.º Pagado por el sobresueldo á los maestros de primera enseñanza, correspondiente al 2.º semestre de 1864 á 1865, que les está concedido del presupuesto provincial según el escalafón y clasificación aprobada por Real orden. | 7999 90 | » | 7999 90 |
| 2.º Id. al Inspector de primera enseñanza por dietas y gastos de visita girada á varias escuelas en el mes de Junio último. | 789 51 | » | 789 51 |
| 7.º 4.º Pagado por el importe de papel é impresiones con destino á las operaciones de recepción en la Caja de quintos del reemplazo del presente año. | 1400 » | » | 1400 » |
| 10.º Pagado al apoderado de las Religiosas de Santa Clara de Tordesillas por el valor de los terrenos que les fueron espropiados para la carretera del Burgo de Osma á Soria. | 1202 44 | » | 1202 44 |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | |
| Por los suplementos hechos para nivelar las cuentas del mes de Agosto respectivas al ejercicio de 1865 á 1866 por la Depositaria y Establecimientos del ramo de Beneficencia á saber: | | | |
| Por la depositaria provincial. | 65972 8 | » | 65972 8 |
| Por la de Beneficencia en el Hospital de San Agustín del Burgo de Osma. | 2942 28 | » | 2942 28 |
| Total data. | 7999 90 | 72305 98 | 80305 88 |

RESUMEN.

| | |
|------------------------------------|-----------|
| Importa el cargo. | 215016 35 |
| Id. la data. | 80305 88 |
| Existencia. | 134710 47 |
| Clasificación de la misma. | 26688 88 |

En la Depositaria provincial en metálico y papel á for- malizar. 103891 21
 En la del Instituto de segunda enseñanza. 134710 47
 En la de Beneficencia y Establecimientos del ramo. 26688 88

De forma que importando el cargo 215.016 rs. 35 cénts. y la data 80.305 reales y 88 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Agosto 134.710 reales y 47 cénts. en los términos que aparece de la precedente clasificación, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre, por lo respectivo al periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865. Soria 28 de Setiembre de 1865.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la Intervención, Victor Sanchez.—V.º B.º—El Gobernador, Villavicencio.

Cuyo estracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 21 de Febrero de 1866.—El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.

MES DE AGOSTO DE 1865.

VALORES DEL MISMO.

Estracto de la cuenta de este mes rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Julio último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, los anticipos hechos por el presupuesto de 1864 á 1865 para cubrir las obligaciones del ejercicio corriente, el importe de éstas, y por último la existencia que quedó para Setiembre siguiente.

CARGO.

Primeramente son cargo 1.378 escudos 760 milésimas que resultaron de existencia en fin de Julio último. 1378 760
 Id. lo son 185 escudos á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por el concepto siguiente:

Por productos del ramo de Beneficencia. 185 »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslación de caudales de unas cajas á otras. 3500 »
 Por suplementos hechos por el presupuesto de 1864 á 1865 para nivelar la cuenta respectiva al ejercicio corriente. 6891 436

| Artículos | Personal. | Material. | Total. |
|---|------------------|-----------|------------------|
| Son data 10.155 escudos, 559 milésimas satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos de dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, en esta forma: | | | |
| ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | |
| 1.º Pagado por gratificaciones á los Señores Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaria y de la Diputación provincial, los de la Comisión de examen de cuentas, el del Archivero y gastos de este mes y del anterior. | 837 494 | 293 333 | 1170 326 |
| 3.º Por el sueldo del Oficial de la Secretaria de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio. | 58 333 | » | 58 333 |
| Total cargo. | 11953 196 | | 11953 196 |

Capítulos...

| | Personal. | Material. | Total. |
|---|-----------------|-----------------|------------------|
| » Por el del escribiente de la Junta de obras públicas. | 21 666 | » | 21 666 |
| 4.° Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provinciales. | 216 666 | » | 216 666 |
| INSTRUCCION PUBLICA. | | | |
| 1.° Por los sueldos y gastos del Instituto de 2.° enseñanza según su cuenta. | 857 602 | 46 666 | 904 268 |
| 2.° Por id. id. de los Profesores de la Escuela Normal. | 172 166 | 20 | 192 166 |
| » Por los sueldos de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública. | 89 415 | » | 89 415 |
| » Por el del Inspector de 1.° enseñanza. | 66 666 | » | 66 666 |
| BENEFICENCIA PUBLICA. | | | |
| 1.° Pagado por sueldos de los empleados de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia. | 112 500 | 95 842 | 208 342 |
| 2.° Por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria según su cuenta. | 99 999 | 466 444 | 566 443 |
| » Por las del de San Agustín del Burgo. | 49 999 | 244 229 | 294 228 |
| 3.° Por las del Hospicio de id. | 25 | 532 963 | 557 963 |
| 4.° Por las de la Casa de Maternidad, y cuna de Soria. | 30 | 997 107 | 1027 107 |
| MONTES. | | | |
| 6.° co. Por sueldos de los empleados del ramo de montes. | 339 996 | » | 339 996 |
| OTROS GASTOS. | | | |
| 7.° 3.° Por el importe del primer trimestre de la publicación del Boletín Oficial de la provincia. | » | 603 475 | 603 475 |
| 4.° Por el sueldo del escribiente con destino á los trabajos de quintas. | » | 24 800 | 24 800 |
| GASTOS VOLUNTARIOS. | | | |
| 1.° Por sueldos de los empleados de la Dirección de Caminos vecinales. | 184 999 | 21 | 205 999 |
| 3.° Pagado por la pensión de uno de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela de Agricultura. | » | 25 | 25 |
| 4.° Por gastos de oficina y de dibujo del Arquitecto provincial, dietas del mismo y de su delineante por salidas de esta Capital. | » | 55 400 | 55 400 |
| IMPREVISTOS. | | | |
| 9.° co. Pagado con cargo á este capítulo. | » | 24 800 | 24 800 |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | |
| Por traslación de fondos de la Caja provincial á la de la Junta de Beneficencia. | » | 2600 | 2600 |
| Por id. á la del Instituto de segunda enseñanza. | » | 900 | 900 |
| Total data. | 3212 501 | 6943 058 | 10155 559 |

RESUMEN.

| | |
|---------------------------|-----------|
| Importa el cargo. | 11955 196 |
| Id. la data. | 10155 559 |
| Existencia. | 1799 637 |

Clasificación de la misma.

| | | |
|---|----------|----------|
| En la Depositaria provincial. | » | 1799 637 |
| En la del Instituto de segunda enseñanza. | 1 916 | » |
| En la de Beneficencia y Establecimientos. | 1797 691 | » |

Igual.

De forma que importando el cargo 11,955 escudos 196 milésimas y la data

10.155 escudos 559 milésimas, justificadas uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Agosto 1.799 escudos 637 milésimas, en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Setiembre. Soria á 28 de Setiembre de 1865.—El Depositario de fondos provinciales, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la Intervención, Victor Sanchez.—V.° B.°—El Gobernador, Villavicencio.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 21 de Febrero de 1866.—El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.

Sección Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Candilichera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por traslación del que la obtiene, dotada con el haber de 200 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Candilichera 28 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Francisco Llorente.

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de Febrero último.

- Arrendamiento de fincas de propiedades y derechos del Estado del partido del Burgo de Osma, núm. 15.
- Real orden disponiendo que todas las autoridades del Ministerio de Gracia y Justicia, se entiendan con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, núm. 16.
- Circular relativa á las Juntas generales de ganaderos en el presente año, número 17.
- Nota de los precios de suministros en el mes de Enero último, núm. 18.
- Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera, núm. 19.
- Pliego de condiciones para la subasta pública de paño burdo con destino á los penales en los presidios del Reino, idem.
- Interrogatorios relativos á los hierros fundidos y en barras, núm. 20.
- Circular sobre licencias de uso de armas, idem.
- Real orden acerca de los dietámenes en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, id.
- Interrogatorios relativos al carbon de piedra y coke, núm. 21.
- Id. id. relativos á las manufacturas de algodón, id.
- Circular de la Dirección general de Sanidad con motivo de la epidemia del cólera morbo, id.
- Id. id. del Gobierno de esta provincia con igual motivo, id.

Programa de la exposición internacional de pesca en Boulogne-sur-mer (Francia) del 1.° de Agosto al 16 de Setiembre de este año, núm. 22.

Real orden disponiendo la formación de un reglamento ó instrucción sobre el servicio sanitario de los ganados, id. Circular de la Dirección general de Agricultura sobre el tifo contagioso de ganado vacuno, id. Reglamento para los depósitos de caballos pertenecientes al Estado, número 23.

Circular reclamando un estado de los animales dañinos muertos y aprehendidos en el año anterior, id. Otra id. de la Administración de Hacienda pública reclamando un estado de las fincas exentas del impuesto territorial, id.

Real orden sobre lo que debe entenderse por equipaje para la percepción de los derechos de tarifa en los ferro-carriles, núm. 24.

Circular de la Asociación general de ganadería del Reino, acerca de la observancia de las leyes de policía pecuaria, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Enero último, id.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Julio del año económico de 1864 á 1865, id.

Real orden relativa al pase del cuerpo de Carabineros de los individuos de los Batallones provinciales, núm. 25.

Pliego de condiciones para la adquisición de cajones de pino para el envase de tabacos, id.

Real orden relativa al derecho por parte de los Notarios para pedir la inscripción de los instrumentos que espresa, núm. 26.

Otra id. previniendo el caso de la falta de libros de inscripción para el registro de la propiedad, id.

Circular sobre circulación de tabaco y sal de contrabando, id.

Otra id. pidiendo noticia del número de individuos perceptores de haberes de fondos municipales en el año anterior, idem.